

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-030/2024.

ANTECEDENTES¹

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. **Presentación del escrito de denuncia.** El uno de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Futuro ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al Precandidato Único **N2-ELIMINADO 1** y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El tres de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-030/2024**, y a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

5. **Acta circunstanciada.** El día seis de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-34/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

6. **Acuerdo de admisión, trámite y emplazamiento.** El dieciséis de febrero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

7. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 42/2024** notificado el dieciséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-030/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 en relación con el 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la comisión de conductas que a su decir contravienen las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral; cuya realización atribuye a **N6-ELIMINADO 1** y el partido político Movimiento Ciudadano.

III. Solicitud de medida cautelar. Al respecto, la parte promovente solicita el retiro de videos y fotografías con fines de propaganda, por la presencia y participación de niñas, niños y adolescentes, en observancia y respeto a los derechos humanos y al interés superior del menor. Asimismo, solicita que en tutela preventiva, la abstención de los denunciados de hacer publicaciones y difusión en redes sociales, en la que se cuente la participación de niñas y niños, a efecto de que no se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado, se advierte que el promovente, ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁷ En adelante, Código Electoral



1. **"DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral del Instituto, donde se certifique la existencia y contenido de los spots aquí denunciados y de las ligas señaladas en este ocurso, conforme al apartado correspondiente de esta queja.
2. **INSPECCIÓN,** de las publicaciones aquí denunciadas." (SIC)

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Así, mediante proveído de tres de febrero pasado, se ordenó verificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, cuyo resultado se encuentra en el acta



de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE 34/2024, en la cual, se inspeccionó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas.

<https://www.zapopan.gob.mx/v3/inclusion/gobierno/presidente-municipal>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748421130308784178>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748072099787190682>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747373155616710673>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747291550244118944>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746946085740740764>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746647503993282927>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746209024264061337>
<https://www.facebook.com/juanjosefrangie/>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1119903212686124&set=pcb.1118624349480677>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117854156224363&set=pcb.1117854652890980>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117776199565492&set=pcb.1117779206231858>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117152309627881&set=pcb.1117158582960587>

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A) Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen



las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013⁸, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos,

⁸ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto".

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).



De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**⁹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al sér: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁰, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹¹, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido,



temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016¹² y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben**

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹³ de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**¹⁴ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁵.

¹³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁵ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>



B) Caso concreto.

Del acta IEPC-OE-34/2024 de fecha seis de febrero, levantada en función de la Oficialía Electoral, la cual, al tratarse de una prueba documental pública acorde al arábigo 463, párrafo 2, del citado cuerpo de leyes, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, esta autoridad advierte en las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook y Twitter, ahora "X", a nombre de "Juan José Frangie" la existencia de menores de edad, tal y como se ilustra a continuación:

Hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas:

- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748421130308784178>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748072099787190682>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747373155616710673>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747291550244118944>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746946085740740764>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746647503993282927>
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746209024264061337>

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1119903212686124&set=pcb.1118624349480677>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117854156224363&set=pcb.1117854652890980>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117776199565492&set=pcb.1117779206231858>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117152309627881&set=pcb.1117158582960587>

HIPERVÍNCULOS	EVIDENCIA DE MENORES ENCONTRADOS
<p>https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748421130308784178</p> <p>Publicación del perfil "@JuanJoseFrangie" de la red social "X", lo cual puedo apreciar con el logotipo en la parte superior izquierda, realizada con fecha de</p>	



publicación el 19 de enero de 2024.

Imagen 6.3 Se puede apreciar un conjunto de personas debajo de una lona en lo que parece ser un patio escolar, entre las cuales se aprecia la presencia de cinco menores de edad, cuatro en la parte de enfrente de la fotografía y una al fondo del lado derecho de la imagen



<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748072099787190682>

Publicación del perfil "@JuanJoseFrangie" de la red social "X", lo cual puedo apreciar con el logotipo en la parte superior izquierda, realizada con fecha de publicación el 19 de enero de 2024.

Imagen 8.1 Se observa la presencia de tres hombres adultos y cuatro femeninas, así como la presencia de cuatro menores de edad vistiendo uniforme escolar de color azul marino, mientras que en la parte del centro se encuentra un hombre de tez clara con cabello cano vistiendo una camisa blanca con un saco y pantalón oscuro haciendo una seña con su mano derecha.

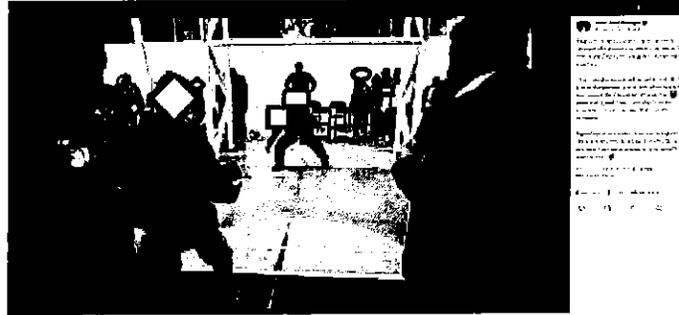


(Handwritten marks and scribbles on the right margin)



Imagen 8.2

Se observa la presencia de cuatro hombres adultos en lo que parece ser las canchas de una escuela, así como la presencia de **ocho menores de edad**, además observo a un masculino de tez clara, cabello cano, y un saco en color morado, el cual se encuentra de espaldas sosteniendo un micrófono.



<https://twitter.com/JuanJoseFrangle/status/1747373155616710673>

Imagen 10.1:

Del videoclip de la presente publicación, se cuenta con una narración de una voz del sexo femenino donde escucha que dice *"En Zapopan, se trabaja, trabaja y trabaja..."* Mientras se mira a **cuatro menores de edad** en el segundo 0:02 del video en una cancha de futbol donde se puede apreciar que uno con sudadera azul claro le da una patada un balón mientras el otro trata de detener el balón en la portería, mientras uno está sentado en el lado derecho de la imagen y otro a la izquierda de pie.

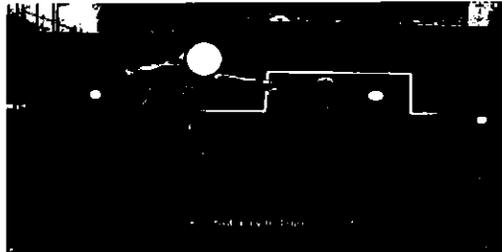


Imagen 10.2

(Handwritten marks and signatures)

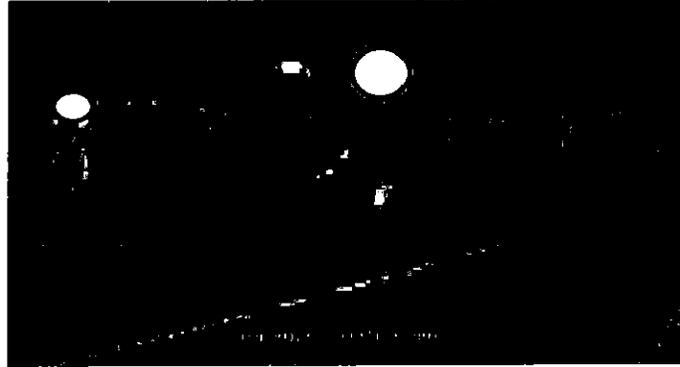


Continuando con el video, la voz femenina continúa diciendo "...De día y de noche. De lunes a lunes, construyendo avenidas, calles, plazas públicas, unidades deportivas..."

Mientras en el segundo 0.08 se observan **dos menores de edad**. Un menor de edad de tez morena de cabello corto vistiendo un short de color verde, playera de manga larga con color negro, blanco y gris mientras juega con un balón de futbol, todo esto mientras es observado por un menor de edad del sexo masculino con playera verde claro, pantalón negro y tenis de color rosa.

Imagen 10.3

Posteriormente, la voz femenina continúa la narración diciendo "...escuelas...", mientras que se aprecian a **tres menores de edad** jugando en con un balón de futbol en una canasta de basquetbol donde un menor de edad del sexo masculino y cabello corto salta y lanza el balón mientras viste un uniforme deportivo de color azul marino, así como otra menor de edad de cabello castaño con su uniforme de color azul marino mientras está a punto de lanzar un balón; por último, otra menor de edad de tez morena con el



[Handwritten signatures and marks]



cabello recogido con la mirada fija en el balón vistiendo su característico uniforme azul marino.

Para constar lo anterior descrito, anexo la siguiente fotografía:

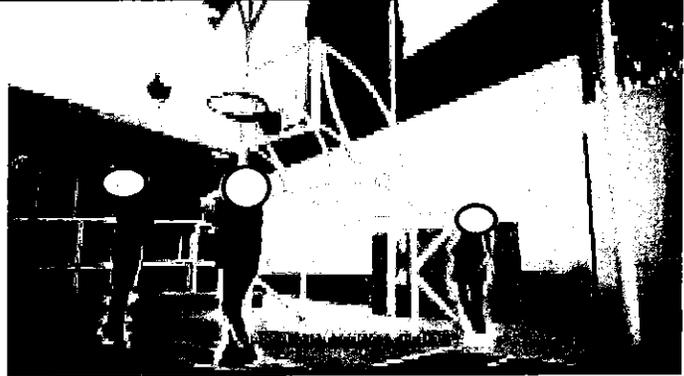


Imagen 10.4

Posteriormente, la voz femenina dice "...centros culturales y parques..." en el segundo 0.09 y se pueden apreciar a **siete menores de edad** jugando en un carrito de color negro, seis suéteres color rojo y otro con un suéter con rayas blancas y azul mientras corren.

Imagen 10.5

Continuando con la narración de la voz femenina "...para las niñas y niños...", mientras que en el segundo 0:11 se pueden apreciar a **siete menores de edad** jugando en una cancha con tubos.

Imagen 10.6

En el mismo segundo 0.11, y sin narración, se observa a **cuatro menores de edad**. Una de cabello largo con blusa rosa y short negro, otra de blusa amarilla y pantalón negro, un tercer de cabello corto y camisa de manga larga de color verde limón y mangas color blanco con gris

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



y el cuarto de tez morena con cabello corto con una camisa sin mangas de color azul.

Imagen 10.7

Persistiendo en mismo videoclip, y sin narración se puede apreciar en el segundo 0:11 un menor de edad del sexo masculino de tez clara con pantalón negro, playera blanca con azul, una gorra y un guante grande a punto de lanzar una pelota en un campo de beisbol.

Imagen 10.8

Prolongando el clip, en el segundo 0:12 se pueden apreciar a cinco menores jugando basquetbol, todos vistiendo ropa de color negro y al ser algo oscura la imagen no se pueden apreciar del todo su color de piel ni sus rasgos.

Imagen 10.9

En continuación con el presente, se aprecia en el segundo 0:12 a tres personas adultas de espaldas (una del sexo masculino y dos de sexo femenino), así como a once menores de edad corriendo sin que se puedan apreciar rasgos ya que se encuentra de espaldas.



Imagen 10.10

En el mismo segundo 0:12 también se observan a **quince menores de edad** jugando en una fuente en forma de diamante, donde a estos no se les pueden apreciar rasgos porque la imagen se toma de una distancia retirada y siendo algo oscura.

<https://twitter.com/JuanJoseFranjie/status/1747291550244118944>



Imagen 12.1

Se observa un hombre de tez clara con cabello canoso con camisa blanca y saco café, realizando una señal de saludo mientras se encuentra detrás de él dos mujeres, así como la presencia de siete menores de edad.



Imagen 12.2

Se observa un hombre de tez clara con cabello canoso con camisa blanca y saco café aplaudiendo, así como dos mujeres a las orillas de la fotografía, y la presencia de dos menores de edad.

[Handwritten marks: a long arrow pointing down, the letter 'M', and a signature-like mark.]



Imagen 12.3

Se observa un hombre de tez clara con cabello canoso que viste un saco-café, y una playera blanca, al fondo de la fotografía y la presencia de **diversos menores de edad**, los cuales visten un uniforme escolar, y se encuentran reunidos en el patio de una escuela.

<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746946085740740764>

Imagen 14.2

Se aprecian un grupo de diversas personas al aire libre, en lo que parece ser una cancha deportiva, los cuales llevan en mayoría una playera color negra con letras blancas que dicen *"instructor"*, en la parte de en medio un masculino de tez clara y con canas, el cual viste un suéter color azul marino, con camisa de cuadros, y está haciendo un número "dos" con los dedos de su mano, mientras que por un costado se aprecia a una **menor de edad** que sobre sale de la multitud con una chamarra clara.

<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746647503993282927>



[Handwritten marks and signatures]



Imagen 16.1 Observo a un hombre de tez clara, cabello cano, quien viste un saco color café, camisa blanca, suéter, pantalón y zapatos negros, el cual se encuentra caminando sobre una cancha de lo que parece ser una escuela, saludando con ambas manos a **personas menores de edad**, quienes usan lo que parece ser un uniforme escolar.



Imagen 16.2.

Observo a un hombre de tez clara, cabello cano, quien viste un saco color café, el cual se encuentra frente a una canasta de baloncesto y parece haber lanzado un balón hacia la canasta. Alrededor de éste se encuentran varias personas observando la acción antes descrita y algunos de estos capturando con cámaras dicho momento y en la parte derecha de la imagen se encuentran **dos menores de edad**.

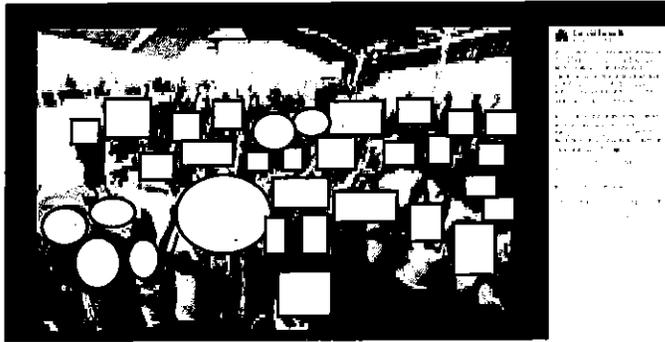


Imagen 16.3

Observo a un hombre de tez clara, cabello cano, quien viste un saco color café, camisa blanca, suéter, pantalón y zapatos negros, el cual se encuentra en el centro de una formación de personas, de las cuales, seis

Handwritten marks on the right margin, including a long vertical line, a stylized 'M' or 'W' shape, and a small 'A' or 'R' mark.



parecen ser **menores de edad**, quienes visten lo que parece ser un uniforme escolar que consta de una camisa blanca, suéter color café y la parte inferior de color gris, y otro de tipo deportivo de color azul con partes de color amarillas y blancas.

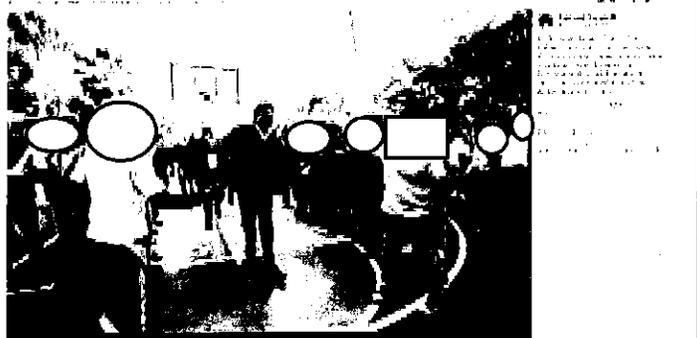
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746209024264061337>

Imagen 17.2

Observo lo que parece ser a **dos personas menores de edad** montando una bicicleta en una calle, donde se pueden apreciar dos personas al fondo y unos tambos de tránsito en color naranja al final de la calle.

Imagen 17.4

Observo una multitud de personas, situadas en una calle inclinada, dentro de las que veo a un hombre de tez blanca, cabello cano, quien viste un saco azul marino y camisa azul, el cual se encuentra en el centro de un grupo de personas, de las cuales, al menos tres de ellas parecen ser **menores de edad**.



[Handwritten marks and signatures on the right margin]





[Handwritten marks and signatures]





<https://www.facebook.com/photo?fbid=1119903212686124&set=pcb.1118624349480677>

Imagen 21

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "fabebook", lo cual puedo identificar por el nombre de la misma en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, observo que se trata de una publicación con varias

Handwritten marks on the right side of the page, including a long vertical line, a stylized 'M' or 'W' shape, and a symbol resembling a 'B' or '8'.



fotografías, realizada por la cuenta a nombre de "Juan José Frangie", dicha publicación cuenta con dos comentarios y tiene la siguiente descripción: *"Soy Frangie y en Zapopan se trabaja, trabaja y trabaja por las niñas, niños y adolescentes. Por eso la Secundaria Técnica 88 quedó de primer nivel con su lonaria, áreas de juego, canchas y canasta de basquetbol para que disfruten su plantel."*



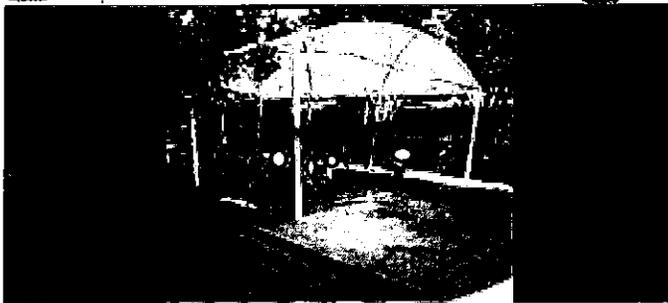
Imagen 21.3

Observo lo que parece ser la cancha de una escuela, en la que se encuentran un grupo de personas que aparentan ser menores de edad, quienes visten uniforme, algunos deportivo, de color azul con amarillo y otros casual de color café con gris.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117854156224363&set=pcb.1117854652890980>

Imagen 23.2

Observo a un hombre de tez blanca, cabello cano, quien viste una camisa blanca, saco y bufanda negros, pantalón y



[Handwritten marks and scribbles on the right margin]



zapatos cafes, el cual se encuentra en el centro de un grupo de personas, de las cuales puedo observar a **seis menores de edad**, cuatro de ellos usan uniforme azul marino con blanco y otra mas blusa y sueter color rosa.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117776199565492&set=pcb.1117779206231858>

Imagen 24.1

Observo un hombre de tez clara, cabello cano, quien viste un saco morado y camisa blanca, el cual se encuentra sosteniendo un micrófono con una de sus manos, frente a éste se encuentra una persona que parece ser **menor de edad**, de tez clara, cabello castaño, quien viste un suéter azul marino con una línea blanca al costado, el cual se encuentra sosteniendo un balón naranja con ambas manos. En el fondo se observan a varias personas presenciando el momento. Además, la fotografía tiene en la parte superior izquierda, franjas naranjas y grises y del lado derecho en un fondo naranja y letras blancas la palabra: *"Esto es"* seguido de *"trabajar, trabajar"*



[Handwritten signature]



y trabajar” y en un fondo naranja “por Zapopan”.

Imagen 24.2 Observo lo que parece ser un aparato robotico en una cancha y de fondo de manera desenfocada se observan personas sentadas y de pie, de las cuales **catorce aparentan ser menores de edad**, que usan uniformes color azul marino.

Imagen 24.4 Observo lo que parece ser un un grupo de personas en el fondo, así como la presencia de un menor de edad.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117152309627881&set=pcb.1117158582960587>

Imagen 26.1

Observo a un hombre de tez blanca, cabello cano, que viste una camisa blanca, saco morado, y pantalones y zapatos negros, el cual, se encuentra rodeado de varias personas, entre hombres y mujeres, así mismo **cuatro menores de edad**.

Imagen 26.3

Observo la presencia de **al menos siete menores de edad**, en su mayoría vistiendo el uniforme escolar de color azul marino, así



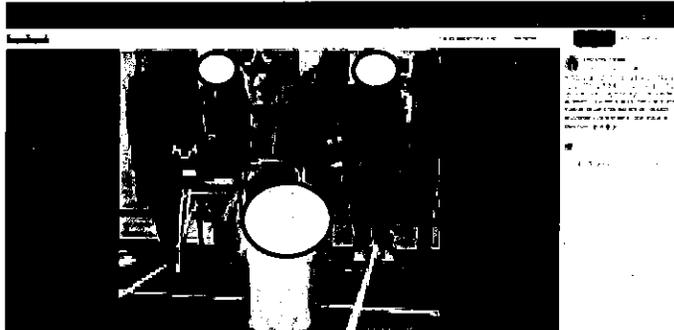
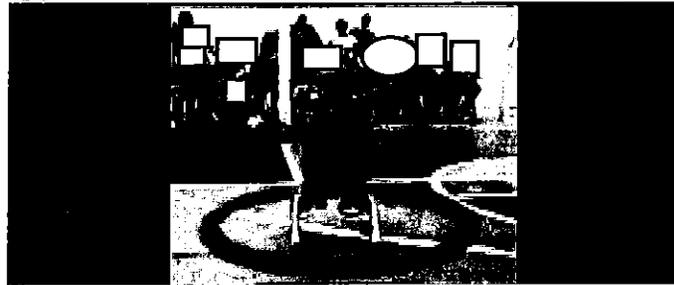
Handwritten marks:
A long vertical line with a checkmark-like shape at the top.
A stylized 'M' or 'W' shape.
A stylized 'B' or 'A' shape.



como un masculino de tez blanca, con cabello cano, camisa blanca, saco morado y pantalones negros, quien se encuentra de perfil, sosteniendo un microfono con su mano izquierda y en el fondo tambien se aprecian diversas personas mayores de edad.

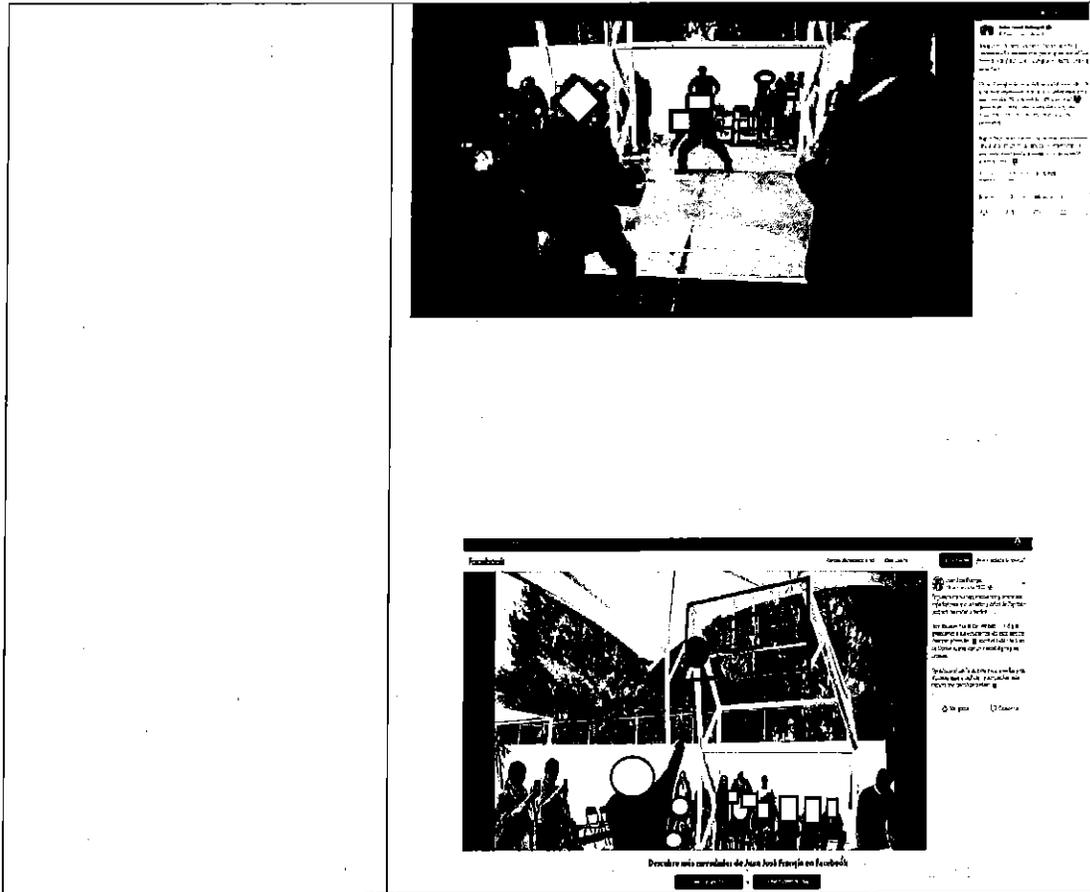
Imagen 26.4

Observo la presencia de diversas personas adultas y por lo menos quince menores de edad, vistiendo un uniforme azul marino, y en su mayoría sentados en sillas, mientras una persona lanza un balon de basquetbal a la canasta.



[Handwritten signature and initials]





Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook y Twitter, ahora "X" del denunciado, esta comisión difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en los perfiles de la red social Facebook y Twitter, ahora "X" del denunciado, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.



En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

C) Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables



menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

D) Tutela preventiva.

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar al denunciado, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.



Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes¹⁶.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial¹⁷ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁸.

¹⁶ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

¹⁷ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁸ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.



Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Con base a lo anterior esta Comisión considera que se debe vincular al partido político Movimiento Ciudadano, instituto que postuló al precandidato denunciado **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-El Ayuntamiento** municipal de Zapopan, Jalisco, con la presente medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento a las publicaciones que realizan sus precandidatos o candidatos.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

VII. Efectos:

1. Se ordena a **N5-ELIMINADO 1** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra



evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, o en su caso difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748421130308784178>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1748072099787190682>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747373155616710673>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1747291550244118944>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746946085740740764>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746647503993282927>
<https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1746209024264061337>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1119903212686124&set=pcb.1118624349480677>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1117854156224363&set=pcb.1117854652890980>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1117776199565492&set=pcb.1117779206231858>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1117152309627881&set=pcb.1117158582960587>

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **N7-ELIMINADO 1** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, deberán abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. Se vincula al partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto que instruya a sus precandidatos y candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos



establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

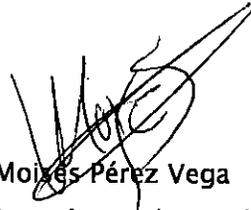
RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

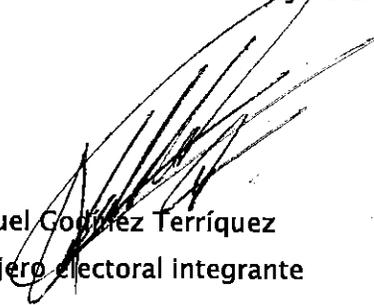
Segundo. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva en términos del considerando VI inciso D) de la presente resolución.

Tercero. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente resolución a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2024

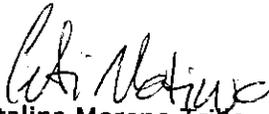

Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante




Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta y siete fojas, fue aprobada en la Quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil, veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."